

Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones

Título preliminar

Artículo I Objeto y marco jurídico

El presente reglamento regula la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones, de conformidad con la Ley 28592, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-JUS y demás disposiciones complementarias.

Asimismo, regula la organización funcional del Registro Único de Víctimas de la Violencia y los procedimientos de integración a éste de los registros, listados y archivos preexistentes relativos a víctimas de la violencia ocurrida en el Perú entre mayo de 1980 y noviembre del 2000 y a beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones.

Artículo II Referente conceptual y programático

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en especial sus conclusiones y recomendaciones, constituye el principal referente conceptual y programático del presente reglamento. Servirá, además, como marco orientador del cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo de Reparaciones.

Artículo III Naturaleza del Registro Único de Víctimas de la Violencia

3.1 El Registro Único de Víctimas de la Violencia, cuyo carácter es público, nacional, inclusivo y permanente, tiene por finalidad única reconocer la condición de víctima o de beneficiario individual o colectivo a todas las personas o comunidades que se han visto afectadas durante el proceso de violencia, y servir de instrumento de la política del Estado peruano con vistas a reconocer el derecho fundamental de las víctimas y beneficiarios a obtener alguna de las modalidades de reparación plasmadas en el Plan Integral de Reparaciones.

3.2 El Registro tiene como objetivo general la identificación nominal de las víctimas y beneficiarios afectados por el proceso de violencia.

3.3 El Registro tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Unificar, centralizar y organizar la información existente sobre las víctimas del proceso de violencia.
- b) Identificar nominalmente a las víctimas y los beneficiarios individuales.
- c) Identificar a los beneficiarios colectivos y evaluar su grado de afectación.
- d) Facilitar el registro y la calificación a las víctimas no registradas.
- e) Proveer información de base para el diseño, seguimiento y evaluación de las acciones del Estado en materia de reparaciones.

3.4 La información contenida en el Registro Único de Víctimas de la Violencia no podrá ser utilizada para ninguna finalidad que no sea la señalada en el numeral 3.1 del presente artículo, por carecer de rigor probatorio al estar basada en la presunción de la verdad.

Artículo IV Optimización de la tutela de derechos fundamentales

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Reparaciones deberá optimizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas. Para ello, el Consejo debe guiarse por los siguientes criterios:

- 4.1 En caso de duda, debe optar por lo que sea más favorable al pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.
- 4.2 En todo caso, debe evitar la «doble victimización» de quienes han sido objeto de violación de sus derechos fundamentales durante el proceso de violencia.
- 4.3 En todo caso, debe evitar la estigmatización de las víctimas y los beneficiarios.
- 4.4 En todo caso, debe evitar la discriminación de las víctimas y los beneficiarios.

Artículo V Declaración jurada y presunción de veracidad

La información presentada al Consejo de Reparaciones por quien alegue tener la condición de víctima o beneficiario tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se presume su veracidad, de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo VI Presunción de condición de víctima

La existencia de indicios razonables basta para presumir que una persona tiene la condición de víctima, de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo VII Deberes de publicidad, reserva y confidencialidad

La información presentada al Consejo de Reparaciones por quien alegue tener la condición de víctima o beneficiario, así como la información que pase a formar parte del Registro Único de Víctimas de la Violencia, está sujeta a las causales de reserva establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El listado nominal de las víctimas y de los beneficiarios individuales y colectivos tiene carácter público.

Artículo VIII Potestad discrecional del Consejo de Reparaciones

Si lo amerita la gravedad de un caso en el que la aplicación de la normativa legal resulte insuficiente de manera manifiesta, el Consejo de Reparaciones puede decidir su inclusión en el Registro Único de Víctimas de la Violencia, fundado en su apreciación discrecional y en la convicción de sus miembros. Tal decisión debe ser unánime y contar con una fundamentación adecuada.

Título I: De las víctimas y beneficiarios, definiciones, criterios y requisitos

Capítulo I: Víctimas

Artículo 1 Definición general de víctimas

Para efectos del presente reglamento, son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que, debido al proceso de violencia, sufrieron vulneración de sus derechos

humanos reconocidos en las normas aplicables según los criterios establecidos en la Ley 28592.

Esta definición comprende a las categorías y tipos que se enumeran en el Artículo 3°.

Artículo 2 Exclusiones

No se consideran víctimas, para los efectos específicos de su inclusión en el Registro Único de Víctimas de la Violencia, a los miembros de las organizaciones subversivas, sin perjuicio de la calificación que pueda corresponder de conformidad con otras normas legales.

Las exclusiones serán admitidas de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 3 Categorías y tipos de víctimas

Las víctimas se dividen en dos categorías generales: víctimas directas y víctimas indirectas.

Las víctimas directas se subdividen a su vez en tres clases: las víctimas fallecidas o desaparecidas, las víctimas que han sufrido lesiones y otras violaciones a los derechos humanos y los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas. Asimismo, existe un total de 18 tipos diferentes de víctimas, los cuales no son excluyentes.

Las categorías y tipos de víctimas que conforman la estructura del Registro Único de Víctimas de la Violencia son los siguientes:

3.1 Categoría I. Víctimas directas

3.1.1 Víctimas fallecidas o desaparecidas.

- (1) Personas fallecidas a causa de asesinato, perpetrado por miembros de las organizaciones terroristas, o por ejecución extrajudicial, cometida por agentes del Estado.
- (2) Personas que sufrieron desaparición forzada y que actualmente se encuentran en dicha condición.

3.1.2 Víctimas que sufrieron lesiones y otras violaciones.

- (3) Miembros de las fuerzas del orden y civiles que resultaron heridas o lesionadas. (*Párrafo modificado mediante Acuerdo de Consejo N° 15-08-05, del 07-12-2018*)
- (4) Personas que sufrieron tortura.
- (5) Personas que sufrieron lesiones graves.
- (6) Personas que sufrieron violación sexual.
- (7) Personas que sufrieron otras formas de violencia sexual distintas de violación sexual, tales como esclavitud sexual, unión forzada, prostitución forzada y aborto forzado.
- (8) Personas que sufrieron detención ilegal o arbitraria.

- (9) Personas que sufrieron prisión injusta por violación al debido proceso.
- (10) Personas que sufrieron secuestro.
- (11) Personas que sufrieron desplazamiento forzoso.
- (12) Personas que sufrieron reclutamiento forzado.

3.1.3 Familiares de fallecidos y desaparecidos

- (13) Personas que son familiares de víctimas fallecidas.
- (14) Personas que son familiares de víctimas que sufrieron desaparición forzada.

Los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas deberán tener un código específico en la base de datos, que los agrupe e identifique con la víctima causante.

3.2 Categoría II. Víctimas indirectas

- (15) Hijos e hijas producto de violación sexual.
- (16) Personas que siendo menores de edad integraron un Comité de Autodefensa.
- (17) Personas indebidamente requisitorias por terrorismo o por traición a la patria.
- (18) Personas que resultaron indocumentadas.

Artículo 4 Definición de familiares

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, al cónyuge o conviviente, los hijos y los padres.

Todos ellos tienen un derecho concurrente a ser inscritos en el Registro Único de Víctimas de la Violencia y unos no excluyen a otros.

(Párrafo modificado y cuyo texto fue aprobado por Acuerdo de Consejo N° 65-08-02, del 01-10-2008)

Capítulo II: Beneficiarios

Artículo 5 Definición general de beneficiarios

Para efectos del presente reglamento, son considerados beneficiarios las víctimas y los grupos humanos conformados por comunidades, centros poblados o grupos organizados de desplazados que sufrieron daño en su estructura física y social, según los criterios establecidos en el artículo 50° del reglamento de la Ley 28592.

Artículo 6 Categorías de beneficiarios

Los beneficiarios pueden ser individuales o colectivos.

Las calidades de beneficiarios individuales y colectivos no son excluyentes, siempre que no se duplique el beneficio.

Artículo 7 Enumeración de tipos de beneficiarios

Para efectos del presente reglamento, los tipos de beneficiarios que tienen derecho a recibir una reparación del Plan Integral de Reparaciones son los siguientes:

7.1 Beneficiarios individuales

- (1) Personas consideradas en la Categoría I, numeral 3.1.2 del Artículo 3°.
- (2) Personas consideradas en la Categoría I, numeral 3.1.3 del Artículo 3°.
- (3) Personas consideradas en la Categoría II del Artículo 3°.

7.2 Beneficiarios colectivos

- (4) Comunidades campesinas, comunidades nativas y otros centros poblados afectados por el proceso de violencia, según los criterios establecidos en el artículo 50° del reglamento de la Ley 28592.
- (5) Grupos organizados de desplazados no retornantes provenientes de las comunidades afectadas por el proceso de violencia, en sus lugares de inserción.

La inscripción en el RUV de este tipo de beneficiarios será regulada en los protocolos respectivos que apruebe el Consejo de Reparaciones.

Artículo 8 Exclusiones

No son considerados beneficiarios individuales quienes hubieran recibido reparación mediante otras decisiones o políticas del Estado, en virtud de leyes especiales de atención a las víctimas o de cumplimiento de sentencias o acuerdos nacionales o internacionales sobre reparaciones. La verificación de la presente exclusión será efectuada por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN).

Artículo 9 Derecho a la vía judicial

Las personas no consideradas en el Registro Único de Víctimas de la Violencia que reclamen un derecho a reparación conservan su derecho a acudir a la vía judicial para lograr su inclusión en dicho registro.

Capítulo III: Definiciones, criterios y requisitos básicos de calificación para los diferentes tipos de víctimas

Artículo 10 Criterios de calificación

Para ser incluido en el Registro Único de Víctimas de la Violencia es indispensable que la violación del derecho se haya producido entre mayo de 1980 y noviembre de 2000.

En la evaluación y calificación, según sea el caso, se analizará la consistencia de cada prueba, se cruzarán las fuentes de información buscando su coherencia con las demás pruebas existentes y con las bases de datos que elabore el propio Consejo de Reparaciones.

Se procurará en primer lugar documentos que acrediten la violación alegada y se considerará especialmente la existencia de eventuales denuncias presentadas ante alguna autoridad o hechas públicas en la época en que ocurrieron los hechos.

Si no es posible obtener lo anterior deberá solicitarse declaración jurada a testigos (por lo menos uno debe ser autoridad civil o eclesiástica) y dichas declaraciones deben ser coincidentes con la versión del familiar o de la víctima que solicita la inscripción. De ser posible, se recurrirá a testigos calificados, entendiendo por tales a quienes hubieran ejercido cargos de representación popular o comunal, hubieran sido autoridades civiles o personas de reconocido prestigio en sus comunidades, y se preferirá a quienes lo hubieran sido en la época de los hechos.

Es indispensable que se establezca que en la época y en el lugar de los hechos se encontraron actuando grupos terroristas o agentes del Estado.

Ningún criterio podrá cuestionar un testimonio en razón de la condición de género o analfabetismo del declarante, o de no hablar el español.

En todos los casos se llevará a cabo la verificación de exclusión establecida en el artículo 40 del presente reglamento.

Los casos en que no fuera posible obtener documentos que acrediten la violación alegada o en su defecto declaraciones de testigos, podrán ser calificados con el contexto de violencia correspondiente al distrito y fecha donde ocurrió la afectación, el cual deberá estar sustentado como mínimo con los siguientes datos:

- *Información sobre afectaciones ocurridas en los centros poblados del distrito inscritos en el Libro II del RUV, como beneficiarios colectivos.*
- *Información sobre declaratoria de Estado de emergencia en la zona.*
- *Información de los registros preexistentes que se indica en el artículo 45º del presente reglamento.*
- *Información de los expedientes de otras víctimas individuales del distrito donde ocurrió el hecho.*

El análisis de los datos en referencia deberá considerar la existencia o no de indicios razonables que hagan presumir la condición de víctima al que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del presente Reglamento. (Párrafos agregados mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

Artículo 11 Víctimas fallecidas

11.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «fallecimiento» la muerte causada por homicidios producidos debido al proceso de violencia, independientemente de que los perpetradores hayan sido agentes del Estado o miembros de organizaciones subversivas.

11.2 Criterios. Idealmente debe existir una partida de defunción, un reporte de la posta médica o de quien haga sus veces, o un documento similar que de alguna manera acredite el fallecimiento. Es importante que se demuestre haber hecho una denuncia a alguna autoridad en la época en que ocurrieron los hechos. Si no se obtiene nada de lo anterior deberá solicitarse la declaración jurada de testigos.

11.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de la partida de defunción o cualquier documento similar o equivalente que acredite el fallecimiento.

- Copia simple de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente, autoridad civil o religiosa que acredite haber verificado la coincidencia de la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha del fallecimiento.
- En ausencia de denuncia, tres declaraciones juradas de testigos (por lo menos uno de ellos que sea autoridad civil o eclesiástica) que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el familiar de la víctima que solicita la inscripción.
- Para el caso de fallecimiento de miembros de las fuerzas del orden se requerirá la resolución de baja en la que se indique la causa del fallecimiento.

Artículo 12 Víctimas de desaparición forzada

12.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «desaparición forzada» a la privación de libertad de una persona, cualquiera que fuere su forma, que pueda ser atribuible a miembros de organizaciones subversivas o a agentes del Estado, seguida por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, de modo que tal ausencia de información o negativa impida el ejercicio de los recursos legales o mecanismos procesales pertinentes, siempre y cuando dicha condición persista en la actualidad. También están comprendidas dentro de esta definición las desapariciones forzadas respecto de las cuales, de una u otra forma, exista certeza de la muerte de la víctima, aunque no hayan sido encontrados o identificados sus restos.

12.2 Criterios. Es de particular importancia en este caso que se compruebe documentadamente la existencia previa de la persona y que se haya efectuado por lo menos una denuncia de su desaparición ante autoridad competente o quien haga sus veces en la época en que ocurrieron los hechos. También es necesario obtener declaración jurada de testigos.

12.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la denuncia original de desaparición ante autoridad competente o quien haga sus veces, efectuada cuando ocurrieron los hechos, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones, o de otro funcionario competente, autoridad civil o religiosa que acredite haber verificado la coincidencia de la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha de la desaparición forzada.
- En ausencia de denuncia, tres declaraciones juradas de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el familiar de la víctima que solicita la inscripción (uno de ellos que sea autoridad civil o eclesiástica).

Artículo 13 Víctimas miembros de las fuerzas del orden y civiles que resultaron heridas o lesionadas (*Párrafo modificado mediante Acuerdo de Consejo N° 15-08-05, del 07-12-2018*)

13.1 Definición. Para efectos del presente reglamento se consideran dentro del presente tipo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y civiles, que resultaron heridas o lesionadas o afectadas en su salud mental durante el cumplimiento de sus deberes en defensa del Estado o a causa de atentados perpetrados cometido por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas. (*Texto modificado mediante Acuerdo de Consejo N° 15-08-05, del 07-12-2018*)

13.2 Criterios. Es indispensable la verificación de que las heridas o lesiones han sido producidas como resultado de acciones terroristas o de agentes del Estado, lo cual se debe documentar de manera fehaciente. (*Párrafo modificado mediante Acuerdo de Consejo N° 15-08-05, del 07-12-2018*)

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

13.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo o del carné de identidad militar o policial (según sea aplicable) para acreditar la existencia previa de la víctima y permitir su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Para el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deben acreditarse las resoluciones de baja por incapacidad física, en las que estará indicada la causa de dicha incapacidad. En caso de duda, de ser necesario se podrá solicitar cualquier otro documento oficial emitido por la institución correspondiente en el que se acredite la causa o las circunstancias de las heridas o lesiones.
- Para el caso de las autoridades civiles se requerirá un documento oficial de la institución del Estado a la que pertenecieron o, en su defecto, tres declaraciones juradas de testigos del hecho.
- Para el caso de integrantes de los Comités de Autodefensa se requerirá también la verificación de la pertenencia a dichas organizaciones en los padrones oficiales y en caso no los hubieran, serán aceptables tres declaraciones juradas de testigos del hecho.
- Para el caso de civiles se requerirá copia de la denuncia o, en su defecto, tres declaraciones juradas de testigos del hecho. (*Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 15-08-05, del 07-12-2018*)

Artículo 14 Víctimas de tortura

14.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «tortura» todo acto intencional por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos graves, físicos o mentales, cometido por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.

También se entiende como «tortura» la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

- 14.2 Criterios.** Es importante demostrar la ocurrencia de los actos de tortura. Para ello debe darse la coincidencia de algunos elementos claves tales como testimonios, eventuales denuncias efectuadas cuando ocurrieron los hechos o eventuales evidencias físicas o secuelas de las lesiones sufridas o de daños en la salud mental de la víctima.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

- 14.3 Documentos exigibles.** Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales.
- Copia de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del o de la solicitante en la que informe haber sufrido esta afectación.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente, autoridad local o eclesiástica que acredite haber verificado la coincidencia de la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos.
- Tres declaraciones juradas de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).

Artículo 15 Víctimas de lesiones graves

- 15.1 Definición.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por «lesiones graves» todo acto que cause a una persona daño grave en el cuerpo o en la salud, perpetrado por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas, que ocasione la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanentes o la desfiguran de manera grave y permanente.

- 15.2 Criterios.** Es indispensable que se pueda evidenciar que las lesiones graves ocurrieron realmente a causa de acciones terroristas, lo cual se debe documentar de manera fehaciente.

- 15.3 Documentos exigibles.** Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales.

- Copia de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del o de la solicitante en la que informe haber sufrido esta afectación.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente, de autoridades locales o eclesiásticas que acredite haber verificado la coincidencia de la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos.
- Tres declaraciones juradas de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).

Artículo 16 Víctimas de violación sexual

16.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «violación sexual» todo acto de invasión física de naturaleza sexual contra una persona bajo circunstancias de coerción, perpetrado por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.

16.2 Criterios. Se tendrán en cuenta todos los factores que analizados en su conjunto y de acuerdo a la época y el lugar en que se produjeron, puedan ser considerados indicios razonables de la existencia de la afectación. En este tipo de violación de los derechos humanos la declaración jurada del o de la solicitante tiene un peso importante. Los elementos de prueba podrán ser proporcionados por la víctima o recabados por los funcionarios del Consejo de Reparaciones.

16.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba a ser proporcionados por la víctima o recabados por los funcionarios del Consejo de Reparaciones:

- Copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales.
- Copia de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del o de la solicitante en la que informe haber sufrido esta afectación.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente que acredite haber verificado la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos, así como testimonios que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante.
- Documentos o testimonios que demuestran la detención o retención del o de la solicitante en centros de detención oficial o no oficial en los que existan patrones o antecedentes comprobados de violación sexual; la residencia del solicitante en zonas de tránsito de columnas de grupos subversivos o de patrullas militares o policiales, o en las cercanías de bases o lugares de campamento o acuartelamiento de fuerzas militares o policiales, o de escondite de grupos subversivos, en los que existan patrones o antecedentes comprobados de violación o violencia sexual.

Artículo 17 Víctimas de otras formas de violencia sexual

17.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «otras formas de violencia sexual» distintas de violación sexual pero de gravedad comparable, actos tales como los siguientes:

- «Esclavitud **sexual**», entendiéndose por tal la situación de una persona detenida contra su voluntad y obligada por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas a prestar servicios sexuales a determinadas personas.
- «**Unión forzada**», entendiéndose por tal la situación de una persona a quien se fuerza a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona, por actos de agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.
- «**Prostitución forzada**», entendiéndose por tal la situación de una persona a quien agentes del Estado o miembros de organizaciones subversivas obligan a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, con el fin de obtener ventajas económicas de tales actos.
- «**Aborto forzado**», entendiéndose por tal todo acto mediante el cual se obliga a una mujer a abortar, cometido por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.

17.2 Criterios. Se tendrán en cuenta todos los factores que analizados en su conjunto y de acuerdo a la época y el lugar en que se produjeron, puedan ser considerados indicios razonables de la existencia de la afectación. En este tipo de violación de los derechos humanos la declaración jurada del o de la solicitante tiene un peso importante. Los elementos de prueba podrán ser proporcionados por la víctima o recabados por los funcionarios del Consejo de Reparaciones.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

17.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales.
- Copia de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada del o de la solicitante en la que informe haber sufrido esta afectación.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente que acredite haber verificado la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos, así como testimonios que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante.
- Documentos o testimonios que demuestran la detención o retención del o de la solicitante en determinados centros de detención oficial o no oficial en los que existan patrones o antecedentes comprobados de violencia sexual; la residencia del solicitante en zonas de tránsito de columnas de grupos subversivos o de patrullas militares o policiales, o en las cercanías de bases o lugares de campamento o acuartelamiento de fuerzas militares o policiales, o de escondite

de grupos subversivos, en los que existan patrones o antecedentes comprobados de violación o violencia sexual.

Artículo 18 Víctimas de detención ilegal o arbitraria

18.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «detención ilegal o arbitraria» todo acto de privación de la libertad en incumplimiento de las causas, las formas o procedimientos o los plazos previstos para tal privación de la libertad en la Constitución o la ley, perpetrado por agentes del Estado.

18.2 Criterios. En este tipo de violación de los derechos humanos, la existencia de documentos o testigos podría ser escasa. Por ello se tomará como base el principio de presunción de la condición de víctima para acoger las solicitudes.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

18.3 Documentos exigibles. Los documentos básicos que deben acompañar al expediente son los siguientes:

- Copia simple del DNI o partida de nacimiento o de bautizo de la víctima.
- Copia simple de la denuncia efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere.
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido detención ilegal o arbitraria.
- Al menos una declaración jurada de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante.

Artículo 19 Víctimas de prisión injusta por violación al debido proceso

19.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «prisión injusta por violación al debido proceso» la prisión sufrida por personas en base a procesos judiciales por los delitos de terrorismo o traición a la patria, quienes posteriormente han sido declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria. En este tipo de víctima se incluyen a las personas que fueron indultadas en virtud de la labor realizada por la Comisión Ad Hoc creada por mandato de la Ley 26655 y en virtud de la Ley 27234, siempre y cuando la causa expresada en el expediente de indulto o derecho de gracia sea la presunción de inocencia.

19.2 Criterios. Es necesario acreditar la existencia de una sentencia judicial absolutoria o exculpatoria, o, si fuera el caso, que se otorgó indulto o derecho de gracia por razones de presunción de inocencia.

19.3 Documentos exigibles. Los documentos básicos que deben acompañar al expediente son los siguientes:

- Copia simple del DNI o partida de nacimiento o de bautizo de la víctima.
- Copia simple de la sentencia judicial absolutoria o exculpatoria, si ese fuera el caso.
- Copia simple del documento de indulto o de derecho de gracia en el que se afirme que la causa del beneficio fue la insuficiencia de medios probatorios que permitieron presumir razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas, si ese fuera el caso.

- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido prisión injusta por violación al debido proceso.

Artículo 20 Víctimas de secuestro

20.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «secuestro» todo acto que prive a una persona de su libertad personal, sin derecho, motivo ni facultad justificada, cualquiera sea el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que la víctima sufra la privación de su libertad, perpetrado por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.

Está comprendida dentro del concepto la «toma de rehenes» perpetrada por miembros de organizaciones subversivas, entendiéndose por tal todo acto que consista en capturar y detener a una persona ilícitamente para obligar, de forma explícita o implícita, con motivos políticos o económicos, a terceros a hacer o abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén o para no atentar contra la vida o integridad de éste.

20.2 Criterios. Es importante demostrar la ocurrencia real del secuestro, para tal efecto debe darse la coincidencia de elementos claves tales como denuncias, testimonios u otros elementos fehacientes.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

20.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría **podrá** recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales.
- Copia de la denuncia original efectuada cuando ocurrieron los hechos, si la hubiere, o una declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones que acredite haber verificado la existencia de la denuncia original.
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido secuestro.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente, autoridad civil o religiosa que acredite haber verificado la coincidencia de la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha del secuestro.
- Tres declaraciones juradas de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el o la solicitante (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).

Artículo 21 Víctimas de desplazamiento forzoso

21.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «desplazamiento forzoso» la situación de personas, grupos de personas o comunidades que se han visto forzadas a emigrar o abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos del proceso de violencia, sin llegar a cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Está comprendida dentro del concepto la situación de los desplazados individuales no retornantes, la de los desplazados retornantes, en lo que fuera aplicable, así como la de los grupos organizados de desplazados no retornantes provenientes de comunidades afectadas en sus lugares de inserción.

21.2 Criterios. Es importante demostrar la ocurrencia de actos de violencia en la zona de origen que sean causa o motivo del desplazamiento.

21.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría **podrá** recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Informe de verificación o constancia expedida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- Cualquier otro documento que acredite el desplazamiento forzoso.
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido desplazamiento forzoso.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente que acredite haber verificado la presencia de grupos terroristas o de agentes del Estado en el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos.
- Declaraciones juradas de testigos que sean coincidentes con el relato de los hechos efectuado por el solicitante.

Artículo 22 Víctimas de reclutamiento forzado

22.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «reclutamiento forzado» todo acto perpetrado por elementos terroristas por el cual se obliga a una persona a participar directa o indirectamente en las actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado.

22.2 Criterios. Deberá demostrarse la existencia de actos de coerción que obligaron a la presunta víctima a formar parte de grupos terroristas contra su voluntad. Un criterio indispensable es que la víctima haya escapado del yugo de su reclutamiento forzado y que haya presentado oportuna denuncia o se haya puesto a derecho.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

22.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la denuncia efectuada por la víctima ante autoridad competente cuando ocurrieron los hechos, pues es un criterio indispensable que la víctima haya escapado del yugo de su reclutamiento forzado y haya sentado oportunamente una denuncia ante las autoridades competentes.
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido reclutamiento forzado.
- Declaraciones juradas de tres testigos que presenciaron el reclutamiento forzado (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).
- Declaraciones juradas de tres testigos que acrediten que la víctima escapó de su condición de reclutamiento forzado.

Artículo 23 Familiares de víctimas fallecidas

23.1 Definición. Están comprendidos en esta categoría los familiares de la víctima fallecida de acuerdo a lo definido en el artículo 4° del presente reglamento.

23.2 Criterios: Será suficiente acreditar la identificación válida del familiar y una partida de nacimiento para verificar la filiación.

23.3 Documentos exigibles. Los documentos básicos que deben acompañar al expediente son los siguientes:

- Copia simple del DNI, de la partida de nacimiento o de bautizo de cada familiar de la víctima o partida de matrimonio en caso del (la) cónyuge o declaración jurada que acredite la convivencia.
- Declaración jurada en la que el(la) solicitante acredita su vínculo familiar directo con la víctima.

Artículo 24 Familiares de víctimas de desaparición forzada

24.1 Definición. Están comprendidos en esta categoría los familiares de la víctima de desaparición forzada de acuerdo a lo definido en el artículo 4° del presente reglamento.

24.2 Criterios: Será suficiente acreditar la identificación válida del familiar y una partida de nacimiento para verificar la filiación.

24.3 Documentos exigibles. Serán exigibles los siguientes documentos que deben acompañar el expediente:

- Copia simple del DNI, de la partida de nacimiento o de bautizo de cada familiar de la víctima o partida de matrimonio en caso del (la) cónyuge o declaración jurada que acredite la convivencia.
- Declaración jurada en la que el(la) solicitante acredita su vínculo familiar directo con la víctima.

Artículo 25 Hijos producto de violación sexual

25.1 Definición. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por «hijos producto de violación sexual» a aquellas personas nacidas dentro de los 300 días siguientes a una violación sufrida por una mujer cuya condición de víctima hubiera sido reconocida por el Registro Único de Víctimas de la Violencia.

25.2 Criterios: Será necesario el previo reconocimiento de la condición de víctima de violación sexual de la madre.

25.3 Documentos exigibles. Para la calificación de estos casos, podrá recurrirse a uno o varios de los siguientes elementos de prueba que deben acompañar el expediente:

- Partida de nacimiento o bautizo de la presunta víctima.
- Copia simple del certificado médico que acredite el nacimiento y su fecha.
- Cualquier otro documento o declaraciones de testigos que sirvan a tal fin.

Artículo 26 Personas que siendo menores de edad integraron un Comité de Autodefensa

26.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «menores de edad que integraron un Comité de Autodefensa» a todas las personas que siendo

menores de 18 años fueron obligados a participar directa o indirectamente en las actividades llevadas a cabo por los Comités de Autodefensa.

26.2 Criterios. Deberá acreditarse la existencia del Comité de Autodefensa y el hecho de que el menor haya sido obligado a integrarlo.

En ausencia de pruebas directas se evaluará el contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10º del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo Nº 29-09-02, del 15-04-2009)

26.3 Documentos exigibles. Para la calificación de los casos de esta categoría podrá recurrirse, además de la copia simple del DNI o de la partida de nacimiento o de bautizo u otro documento que acredite la existencia previa de la víctima y permitan su individualización, a los siguientes elementos de prueba:

- Declaración jurada del solicitante de haber integrado un Comité de Autodefensa siendo menor de edad.
- Declaración jurada de algún miembro directivo del Comité de Autodefensa que integró la víctima.
- Declaraciones juradas de tres testigos que confirmen su incorporación al Comité de Autodefensa (uno de ellos autoridad civil o eclesiástica).

Artículo 27 Víctimas de requisitorias indebidas

27.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «requisitorias indebidas» las órdenes de captura emitidas por órganos jurisdiccionales o del Fuero Militar disponiendo la búsqueda, ubicación y captura de personas a las que se les imputó la comisión de los delitos de terrorismo o traición a la patria sin observar los requisitos formales establecidos en las normas legales pertinentes.

27.2 Criterios: Se considera que una requisitoria fue indebidamente emitida por un órgano jurisdiccional o Fuero Militar cuando el mismo órgano la revoca luego de haber revisado el caso.

27.3 Documentos exigibles. Los documentos básicos que deben acompañar al expediente son los siguientes:

- Copia simple del DNI o partida de nacimiento o de bautizo de la víctima.
- Copia simple de la orden de requisitoria original.
- Copia simple de la revocatoria de la orden de requisitoria luego de la revisión del caso.
- Declaración jurada en la que la víctima informa haber sufrido requisitoria indebida.

Artículo 28 Víctimas que resultaron indocumentadas

28.1 Definición. Para efectos del presente reglamento, se entiende por «indocumentación» la situación de carencia de documentos de identificación personal en que se encuentra involuntariamente una persona, como consecuencia de actos de arrasamiento o destrucción de registros o archivos de instituciones públicas o comunales, por miembros de organizaciones subversivas, o como consecuencia de desplazamientos forzados debidos al proceso de violencia, que colocan a dicha persona en condiciones de vulnerabilidad legal.

28.2 Criterios: Se tomará como base el principio de presunción de veracidad. En su defecto también será válida una declaración jurada del registrador que haya verificado la situación de indocumentación durante las campañas de recolección de información.

28.3 Documentos exigibles. Los documentos básicos que deben acompañar al expediente son los siguientes:

- Copia simple de la partida de nacimiento o de bautizo del solicitante.
- Declaración jurada del funcionario del Consejo de Reparaciones o de otro funcionario competente, autoridad civil o religiosa que acredite haber verificado la destrucción de infraestructura de los registros municipales.
- Declaración jurada del solicitante en la que informe haber quedado indocumentado a causa de acciones de arrasamiento o destrucción perpetradas por elementos terroristas.
- En su defecto, una declaración jurada del registrador o de algún funcionario del Consejo de Reparaciones.

Título II: Procedimiento especial de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 29 Organización del Registro Único de Víctimas de la Violencia

El Registro Único de Víctimas de la Violencia estará organizado en dos Libros que comprenderán lo siguiente:

- Libro Primero: Tendrá dos partes, la primera contendrá la relación de víctimas fallecidas y desaparecidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, Categoría I, numeral 3.1.1. La segunda parte incluirá a los beneficiarios individuales tal como están definidos en el artículo 7°, numeral 7.1 del presente reglamento.
- Libro Segundo: Contendrá la relación de beneficiarios colectivos de acuerdo al artículo 7°, numeral 7.2 del presente reglamento.

El acceso al acervo documental o información individualizada contenida en cada registro es reservado únicamente para los fines establecidos en el artículo III, numeral 3.1.

Artículo 30 Bases de datos del Registro Único de Víctimas de la Violencia

El Registro Único de Víctimas de la Violencia operará mediante una plataforma de base de datos centralizada, estructurada en dos bases, de acuerdo a lo siguiente:

- La primera se denominará «Base de datos operativa del registro», la cual será de carácter interno, y estará organizada en tres módulos:
 - El primero se denominará «Módulo provisional de registro», que sólo parcialmente tendrá carácter externo. Contendrá la información preliminar recolectada en la fase inicial del proceso, sea que ésta provenga de la integración de los registros preexistentes, de las campañas de empadronamiento de víctimas o de las solicitudes recibidas.
 - El segundo se denominará «Módulo de evaluación-calificación» y contendrá la información de los dictámenes del proceso, sea que ésta provenga de los cruces de información de bases de datos, talleres y otros documentos.
 - El tercero se denominará «Módulo de aprobación» y contendrá la información de la calificación del proceso, sea que ésta provenga de la preparación o evaluación de la Secretaría Técnica o del Consejo de Reparaciones.

- La segunda tendrá carácter definitivo y se denominará «Base de datos de inscripción en el RUV» y contendrá únicamente la información verificada y validada durante el proceso de evaluación y calificación. El ingreso de una persona o de un grupo de personas a esta base de datos requiere de la debida aprobación del Consejo de Reparaciones.
Existirá una «Base de datos de inscripción en el RUV» para el Libro Primero y otra para el Libro Segundo.

Artículo 31 Estructura de las bases de datos

A propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo de Reparaciones aprobará las especificaciones técnico-operativas de funcionamiento de las bases de datos de inscripción de los Libros Primero y Segundo.

La estructura de la base de datos de la «Base de Datos de inscripción en el RUV» será la siguiente:

- «Base de datos de inscripción en el RUV», Libro Primero
 - Nombres y apellidos.
 - Género.
 - Documento Nacional de Identidad (DNI) u otro documento idóneo para acreditar la identidad.
 - Fecha de nacimiento.
 - Domicilio.
 - Tipo de afectaciones sufridas; año y lugar de los hechos.
 - Datos de los familiares de la víctima, cuando se trate de víctimas fallecidas y desaparecidas.
 - Documentación sustentatoria que acompaña el expediente.
- «Base de datos de inscripción en el RUV», Libro Segundo
 - Nombre de la comunidad o del grupo de personas.
 - Ubicación geográfica.
 - Tipos de afectaciones. Año y lugar.
 - Nivel de afectación.
 - Documentación sustentatoria que acompaña el expediente.

Artículo 32 De la inscripción

La inscripción de víctimas o beneficiarios en el Registro Único de Víctimas de la Violencia se realiza mediante un procedimiento especial que tendrá una de las dos modalidades siguientes:

- De oficio, a través de la integración de registros preexistentes y de campañas de verificación o recolección de información o de empadronamiento, emprendidas a iniciativa del Consejo de Reparaciones.
- A solicitud de parte, mediante el procedimiento especial de registro a solicitud del interesado.

En ambos casos, la inscripción o permanencia en el Registro Único de Víctimas de la Violencia es de carácter voluntario por parte de la persona involucrada.

Ninguna persona que haya expresado su negativa podrá ser incluida en la «Base de Datos de inscripción en el RUV, Libro Primero».

Artículo 33 De la ficha de registro

Para el registro de la información en cada libro del RUV se utilizará una ficha que será llenada por el o la solicitante o el registrador del Consejo de Reparaciones (según la modalidad de inscripción). La ficha de registro será aprobada por el Consejo de Reparaciones.

Artículo 34 Gratuidad

La tramitación de la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia es gratuita.

Cualquier gasto que demanden las averiguaciones o diligencias que el caso exija corre a cargo del Consejo de Reparaciones.

Artículo 35 Características del procedimiento especial de inscripción

La inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia constituye un procedimiento especial de inscripción registral que se activa de oficio o a solicitud de parte, y que conlleva la obligación de dar o hacer por parte del Estado.

Es un procedimiento complejo cuya duración puede variar en forma radical de un caso a otro; en tal sentido, en aplicación de lo establecido en la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley 29060, Ley del silencio administrativo, los procedimientos de evaluación previa señalados en el presente reglamento están sujetos al silencio administrativo negativo.

Artículo 36 Participación ciudadana y oposición a la inscripción

Cualquier persona o institución puede oponerse a la inscripción de una víctima o beneficiario mediante escrito fundamentado y con identificación del oponente, lo cual se tendrá en cuenta durante la fase de evaluación y calificación.

Artículo 37 Etapas del procedimiento especial de inscripción

Para llevar a cabo la inscripción de víctimas y beneficiarios en el Registro Único de Víctimas de la Violencia, el Consejo de Reparaciones debe contar con unidades funcionales que lleven a cabo las siguientes etapas:

- (i) Registro de la información.
- (ii) Verificación de la información.
- (iii) Evaluación y calificación.
- (iv) Trámite de aprobación.
- (v) Inscripción y acreditación.

Artículo 38 Etapa de registro de información

El registro constituye la fase inicial del procedimiento especial de inscripción, está a cargo del Área de Registro de información y se lleva a cabo respetando los siguientes lineamientos generales:

- El registro se realizará través de cualquiera de las dos modalidades del procedimiento especial (de oficio o a solicitud de parte) establecidas en los capítulos II y III del Título II del presente Reglamento. En esta etapa se podrá delegar la recepción de la información a otros organismos o entidades mediante convenios de cooperación específicos.
- Posteriormente, el Área de Registro centralizará la información, la procesará en el «Módulo provisional de registro» de la base de datos interna denominada «Base de datos operativa de registro» y organizará tanto el archivo físico como el digitalizado de los expedientes de cada caso.
- Los registradores deberán aprovechar las actividades para informar a las personas los detalles más importantes contenidos en el presente reglamento, con la finalidad de que se conozca el significado y el alcance real de la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia y no se propicien expectativas que vayan más allá de lo que son los diferentes programas de reparaciones.
- Los registradores deben agotar los medios para conseguir el máximo de información establecida en las fichas de registro. Asimismo, deben solicitar o conseguir los

documentos exigibles que se indican específicamente para cada caso en el capítulo III del Título I del presente reglamento.

- El proceso de registro incluye la obtención del consentimiento expreso de las personas para ser incluidas en la «Base de datos de inscripción en el RUV».
- *En el caso de la inscripción de familiares de víctimas fallecidas o desaparecidas, será suficiente con el consentimiento que brinde uno de los familiares. Asimismo, el Consejo de Reparaciones podrá inscribir a los familiares basado en información que obtiene por otras fuentes de carácter público que le permiten acreditar el vínculo. (Párrafo agregado por Acuerdo de Consejo N° 65-08-02, del 01-10-2008)*

Artículo 39 Etapa de verificación de la información

La verificación de la información sigue al registro y tiene por objeto la validación del «Módulo provisional de registro» de la «Base de datos operativa de registro». Está a cargo del Área de Evaluación y Calificación que actuará respetando los siguientes lineamientos generales:

- Se revisará que la información esté completa y ordenada y que los documentos fuente y sustentatorios que acompañan cada expediente sean los que correspondan de acuerdo al capítulo III del Título I del presente reglamento.
- En los casos de arrasamientos o destrucción de registros o archivos de instituciones públicas o comunales, así como en los casos de desplazamiento forzoso, no será exigible la presentación de los documentos que hubieren obrado en tales registros o archivos, los mismos que pueden ser sustituidos por certificaciones o constancias fehacientes expedidas antes o posteriormente, inclusive en la actualidad, por cualquier autoridad estatal de la localidad.
- Se emitirá un informe técnico por cada caso registrado, o grupo de casos, conforme se vayan verificando. Cuando no haya sido posible completar el expediente y se juzgue que la información contenida en el mismo es insuficiente, o en caso de discordancia o inconsistencia, éste será devuelto al Área de Registro a fin de que ésta recabe la información necesaria.
- El Consejo de Reparaciones podrá desconcentrar esta función mediante personas o equipos que actúen en regiones y localidades.

Artículo 40 Etapa de evaluación y calificación

La evaluación y calificación sigue a la verificación y tiene por objeto la aplicación de las exclusiones y la calificación propiamente dicha. Está a cargo del Área de Evaluación y Calificación, que actuará de acuerdo a los siguientes lineamientos generales:

- Para la evaluación y calificación de la condición de víctima o beneficiario se respetará lo establecido en el capítulo III del Título I del presente reglamento.
- En ningún caso es exigible un estándar probatorio equivalente al que sería idóneo en sede judicial, debido a la naturaleza y a los propósitos especiales del Plan Integral de Reparaciones, del Consejo de Reparaciones y del Registro Único de Víctimas de la Violencia.
- En aquellos casos en que, por una u otra razón, resulte imposible la prueba directa, el Área de Evaluación y Calificación puede realizar las siguientes acciones:
 - Verificaciones individuales o colectivas in situ mediante talleres o reuniones con las comunidades o grupos de personas concernidas.
 - Solicitudes a cualquier autoridad estatal de la localidad de certificaciones o documentos que corroboren fehacientemente los hechos.
 - Búsqueda de información o documentación sobre el caso en las instituciones públicas o privadas que pudieran poseerlas, incluyendo la consulta de expedientes judiciales.
 - Entrevistas a los familiares o personas que conocieron o tuvieron relación con la víctima o el beneficiario o con su caso, a fin de confirmar y complementar la información y alcanzar un grado razonable de certeza sobre los hechos.

- Consultas a las otras fuentes de información del Registro Único de Víctimas de la Violencia que se indican en el artículo 72° del Reglamento de la Ley 28592, Ley del Plan Integral de Reparaciones.
 - *Sin perjuicio de lo señalado, se podrá calificar la condición de víctima con información del contexto de violencia correspondiente a la fecha y distrito donde ocurrió la afectación, así como la información de otros casos ocurridos en el mismo lugar y período, según las condiciones establecidas en el artículo 10° del presente reglamento. (Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)*
- La evaluación de las exclusiones se hará mediante procedimientos de cruce de información. Para este propósito se emplearán como elementos primarios las bases de datos del Registro Nacional de Condenas, de la Sala Penal Nacional, de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía Superior Penal Nacional. Asimismo, servirán como elementos auxiliares de referencia la información sobre procesos en el fuero militar y policial, la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y otras fuentes de información que se establezcan en el protocolo respectivo, que aprobará el Consejo de Reparaciones.
 - El Consejo de Reparaciones establecerá convenios de cooperación con las entidades antes mencionadas para el uso fluido de la información de las mismas de modo que se permita llevar a cabo de manera ágil y oportuna el proceso de evaluación de las exclusiones.

Además de las diligencias antes señaladas, el Área de Evaluación y Calificación analizará y evaluará los eventuales informes de oposición a la inscripción que se hayan recibido buscando la comprobación de los mismos por otras fuentes. Asimismo, se podrán realizar otras diligencias que se consideren necesarias o relevantes para el proceso de calificación. Concluidas las indagaciones, el Área de Evaluación y Calificación elabora su dictamen técnico fundamentado, que debe incluir los antecedentes del caso, las actuaciones realizadas, el análisis fáctico y jurídico y la recomendación de si procede o no la calificación de víctima o beneficiario.

Para la evaluación de exclusiones se emitirá un dictamen técnico por cada víctima. Respecto a la vulneración sufrida, se podrán emitir informes colectivos agrupados por tipos de afectación o por el lugar y fecha donde ocurrieron los hechos.

En los casos de víctimas fatales (fallecimiento o desaparición forzada), violación sexual o que como resultado de atentados, agresiones o torturas, tienen una discapacidad física o mental permanente, parcial o total, se emitirá un informe técnico individual.

La resolución de eventuales informes de oposición se realizará de forma individual. (Modificación y párrafos agregados mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02, del 15-04-2009)

Artículo 41 Etapa de trámite de aprobación

La inscripción en el RUV requiere el pronunciamiento del Consejo de Reparaciones aprobando la inclusión de la víctima o beneficiario en dicho registro. La Secretaría Técnica procederá de acuerdo a los siguientes lineamientos generales:

- Producido el dictamen técnico de la etapa de evaluación y calificación, debe efectuar la revisión del mismo con el mayor detalle. Si tuviera dudas sobre la procedencia de la solicitud, la Secretaría Técnica realizará las consultas correspondientes o, de ser el caso, hará las coordinaciones necesarias para llevar a cabo diligencias adicionales. Al término, la Secretaría Técnica podrá hacer suyo dicho dictamen, en cuyo caso deberá visarlo y formular al Pleno del Consejo de Reparaciones la propuesta final sobre si procede o no la calificación de víctima o beneficiario.

- Corresponde al Consejo decidir en instancia única y mediante acuerdo la aprobación de la inscripción de cada caso en el Registro Único de Víctimas de la Violencia.
- *Las impugnaciones que se presenten contra dichos acuerdos se procesarán de acuerdo al procedimiento que figura como Apéndice I del presente Reglamento*

Las impugnaciones que se presenten contra dichos acuerdos se procesarán de acuerdo al procedimiento que figura como Apéndice I del presente Reglamento. (Párrafo agregado por Acuerdo de Consejo N° 21-08-02, del 02 de abril del 2008)

Artículo 42 Etapa de inscripción y acreditación

La inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia se hará luego de producido el acuerdo aprobatorio del Consejo de Reparaciones. La Secretaría Técnica procederá a inscribir a la víctima o beneficiario en la «Base de datos de inscripción en el RUV». Acto seguido, expedirá el documento de acreditación cuyo formato aprobará el Consejo.

Artículo 43 Notificaciones

La notificación de la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Violencia debe ser personal. Si las indagaciones del Consejo de Reparaciones para identificar algún domicilio desconocido fueran infructuosas, la notificación debe hacerse por publicación en el diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de mayor circulación nacional o regional. La publicación en los diarios se hará por una única vez.

Capítulo II

Procedimiento especial de oficio, de inscripción de víctimas y beneficiarios

Artículo 44 Inscripción de oficio

La inscripción de oficio se lleva a cabo por mandato de la ley y tiene tres vertientes principales:

- (a) La integración de los registros preexistentes que se mencionan en el artículo siguiente.
- (b) Las campañas de recolección de información y empadronamiento de víctimas o beneficiarios emprendidas por el Consejo de Reparaciones.
- (c) Las campañas de recolección de información y empadronamiento de víctimas o beneficiarios emprendidas por los gobiernos regionales o locales, siempre y cuando se haya firmado un convenio previo y la campaña se haya realizado empleando fichas de recolección diseñadas y aprobadas por el Consejo de Reparaciones.

Artículo 45 Integración de registros preexistentes

Los registros de víctimas que existían con anterioridad a la creación del Registro Único de Víctimas de la Violencia tienen finalidades diversas, por lo que no necesariamente coinciden con lo que establece la Ley 28592, sobre todo en el caso específico de las exclusiones.

Los registros de víctimas preexistentes deben ser integrados en el Registro Único de Víctimas de la Violencia previa verificación, de acuerdo a los protocolos de integración específicos que apruebe el Consejo de Reparaciones. Dichos protocolos podrán requerir, según sea el caso, obtención de datos complementarios.

Los registros para los que se diseñarán protocolos de integración son los siguientes:

- (a) El «Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada (1980-2000)», creado mediante Ley 28413, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

- (b) El «Registro Nacional para las Personas Desplazadas», creado mediante Ley 28223, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- (c) El «Registro Regional de Víctimas de Huancavelica», creado mediante Ordenanza Regional 012-GR-NVCA/CR expedida por el Gobierno Regional de Huancavelica.
- (d) El Registro de Casos y Testimonios de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, cuya conservación está a cargo del Centro de Documentación para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos, de la Defensoría del Pueblo.
- (e) «Censo por la Paz», investigación realizada por el Programa de Apoyo al Repoblamiento del MIMDES con el objetivo de conocer la situación de las comunidades y centros poblados afectados por la violencia.
- (f) «Relación de víctimas de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y Comités de Autodefensa», que incluye la lista de las personas fallecidas o con discapacidad producto de la violencia de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Esta lista incluye también a las personas de las comunidades que se integraron a los Comités de Autodefensa.
- (g) Los indultados por presunción de inocencia en el marco de las Leyes 26655 y 27234.
- (h) La relación de casos comprendidos en el acuerdo entre el Estado peruano y la CIDH, el 22 de febrero del 2001.
- (i) La información del Consejo Nacional de Calificación de víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico de la Administración Pública, referida a víctimas de terrorismo.

Artículo 46 Recepción de archivos y documentación de registros preexistentes

El Consejo de Reparaciones gestionará ante las entidades mencionadas en el artículo anterior la oportuna entrega de los archivos, listas o padrones, en formato físico, incluyendo las carpetas que contienen el acervo documentario de cada caso, en copia u original según corresponda, y en bases de datos de soporte electrónico. De ser necesario se firmarán convenios de cooperación con tales instituciones.

Recibida la documentación se procesará la información y aplicará los respectivos protocolos de integración para filtrar y depurar los registros preexistentes.

Artículo 47 Campañas de empadronamiento a iniciativa del Consejo

Las campañas de recolección de información y empadronamiento de víctimas o beneficiarios emprendidas por iniciativa del Consejo de Reparaciones se realizarán para complementar o ampliar la cobertura de los registros preexistentes, en especial en las zonas más apartadas del país en donde se presentó la violencia.

Artículo 48 Campañas de empadronamiento a cargo de otras entidades

Las campañas de recolección de información y empadronamiento de víctimas o beneficiarios emprendidas por los gobiernos regionales o locales tendrán el mismo objetivo de complementar y ampliar la cobertura de los registros preexistentes y serán incorporadas al Registro Único de Víctimas de la Violencia, previa evaluación y calificación de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento, siempre y cuando se haya firmado un convenio previo y la campaña se haya realizado empleando fichas de recolección diseñadas y aprobadas por el Consejo de Reparaciones.

Capítulo III

Procedimiento especial a solicitud de parte, de inscripción de víctimas y beneficiarios

Artículo 49 Inscripción a solicitud de parte

La inscripción a solicitud de parte constituye un procedimiento que se lleva a cabo por gestión directa del interesado ante la sede principal del Consejo de Reparaciones o de

sus oficinas descentralizadas en el interior del país, creadas o por crearse. Existirá un formato de solicitud de registro aprobado por el Consejo de Reparaciones, al mismo que se anexará la ficha de registro mencionada en el artículo 33º del presente reglamento.

Artículo 50 Inscripción de víctimas

50.1 La víctima o, en caso de fallecimiento o desaparición forzada de ésta, cualquiera de sus familiares, puede solicitar su inscripción en el Registro.

Si la solicitud es presentada por algún familiar de la víctima, debe acompañar copia simple del documento que pruebe el vínculo familiar.

50.2 Las personas legitimadas para presentar una solicitud de inscripción pueden hacerlo a través de un representante, para lo que deben presentar un documento con la firma o huella digital que acredite su autorización.

Excepcionalmente se admitirá la presentación de solicitudes, y por tanto el consentimiento para la inscripción en la «Base de datos de inscripción en el RUV», de personas que tengan vínculo de parentesco con la víctima, tal como lo define el Código Civil, cuando sea evidente la dificultad de la víctima o de sus familiares de presentarla, sin perjuicio del derecho de las víctimas de expresar posteriormente su oposición a ser incluida en el RUV.

(Párrafo agregado por Acuerdo de Consejo N° 65-08-02, del 01-10-2008)

En los casos en que la víctima sea menor de edad y no cuente con familiar vivo que pueda solicitar su inscripción en el RUV, las autoridades comunales, políticas, eclesiásticas, quienes se encuentren ejerciendo su tutela o los tengan a su cargo o los testigos directos del hecho de violencia, podrán realizar dicha solicitud o brindar información sobre la afectación del menor ante los registradores del Consejo de Reparaciones (CR).

Se considerará que el menor no tiene familiar, cuando el CR no tenga información sobre la existencia o el paradero de los mismos, luego de haber agotado todos los mecanismos que tenga a su alcance (base de datos, RENIEC, etc.).

Este procedimiento también será de aplicación en el caso en que la víctima carezca de familiar vivo y se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: i) adolezca de enfermedad mental que lo incapacite para autorizar o solicitar por sí misma su inscripción en el RUV; ii) en el caso que la víctima sea muerta o desaparecida como producto de la violencia. (Disposiciones establecidas por Acuerdo de Consejo N° 39-09-01, del 20-05-2009)

Artículo 51 Inscripción de beneficiarios

Sólo el beneficiario puede solicitar el reconocimiento de esta condición. Puede actuar mediante representante, siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 50.2 del artículo 50º.

Artículo 52 Prescindencia de abogado

La solicitud de inscripción de víctimas o beneficiarios no requiere firma de abogado.

Artículo 53 Acumulación de solicitudes

Si fueran presentadas dos o más solicitudes relativas a la misma persona, comunidad o grupo de personas, éstas deben ser acumuladas en un solo expediente.

Artículo 54 Solicitud de inscripción de víctimas y beneficiarios

La solicitud se presenta mediante el llenado del formato correspondiente, el cual llevará la firma del solicitante o, si no pudiese firmar, su huella digital. La ficha de registro de víctimas o beneficiarios se anexará a la solicitud.

Artículo 55 Presentación de documentos

Los solicitantes pueden presentar los documentos sustentatorios de su solicitud junto con ésta o durante la etapa de verificación de la información.

Disposición final

Disposición final única Potestad normativa

El Consejo de Reparaciones puede dictar normas complementarias o modificatorias para la correcta aplicación del presente reglamento y el logro de sus finalidades.

Por Acuerdos de Consejo N° 21-08-02, del 02 de abril del 2008 y N° 69-09-03, del 16 de setiembre de 2009, se agregó y modificó, respectivamente, el siguiente Apéndice:

APÉNDICE I

Procedimiento de impugnación de los Acuerdos del Consejo que aprueban o deniegan inscripciones en el Registro Único de Víctimas

1. Disposiciones generales

1. **Objeto:** Regular el procedimiento que debe seguirse para resolver las impugnaciones que se interpongan en contra de los acuerdos del Consejo de Reparaciones que aprueban o deniegan inscripciones en el Registro Único de Víctimas (RUV).
2. **Base Legal:** Artículo 62° e inciso b) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y modificado por Decreto Supremo N° 003-2008-JUS.
3. **Ámbito de Aplicación:** El presente procedimiento se aplica a todas las impugnaciones que se interpongan en contra de los Acuerdos del Consejo que aprueban o deniegan las inscripciones en los Libros Primero y Segundo del RUV.

2. Procedimiento

1. Cualquier persona con legítimo interés puede impugnar los actos contenidos en los Acuerdos de Consejo que aprueban o deniegan inscripciones en los Libros Primero y Segundo del RUV.
2. Las impugnaciones deberán contener:
 - a. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del impugnante, así como los datos de la representación en caso se actúe a nombre o en representación del directamente interesado.
 - b. La expresión clara y concreta del pedido, con los fundamentos en que se apoya.
 - c. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 - d. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real consignado.
 - e. La relación de los documentos y anexos que se acompañan.

Las impugnaciones no requieren la firma de abogado.

3. Todo recurso dirigido a impugnar los Acuerdos del Consejo se procesará como de reconsideración. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación.
4. Las impugnaciones pueden ser presentadas dentro de los 30 días útiles contados desde el día siguiente de la notificación a al interesado, a la víctima o beneficiario inscrito o de su publicación en el diario en el que se publican las resoluciones judiciales de la localidad de su último domicilio conocido o en la página web del Registro Único de Víctimas, en los casos en que se carezca, se ignore o no sea posible determinar su domicilio.
5. Recibido el recurso, la Secretaría Técnica dispondrá de los actos necesarios para impulsar el procedimiento. Para dichos efectos, podrá disponer la preparación de informes, solicitar información a entidades públicas y privadas vinculadas con la materia de la impugnación, solicitar mayor documentación o información al impugnante, solicitar declaraciones de peritos y testigos y, en general, preparar, elaborar o actuar toda diligencia o documentación que se considere útil para evaluar la impugnación.
6. En cualquier momento del procedimiento, el impugnante puede formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por el Consejo de Reparaciones al resolver.
7. La Secretaría Técnica elevará su opinión acerca de la impugnación al Consejo de Reparaciones para que éste proceda a resolver la impugnación dentro de los 30 días útiles de recibida.
8. El Consejo de Reparaciones evalúa y resuelve la impugnación en instancia única y definitiva. Sus decisiones deben ser motivadas con fundamentos de hecho y de derecho.
9. La interposición de la impugnación no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá disponer su suspensión, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación o cuando sea objetivamente evidente la nulidad del acto impugnado.
10. La notificación del Acuerdo de Consejo que resuelve la impugnación se realizará en el domicilio señalado en el escrito de impugnación. En caso de no encontrarse al interesado, o si se desconociera su nuevo paradero, se dejará constancia de dicho hecho, surtiendo efectos la notificación desde su publicación en el diario en el que se publican las resoluciones judiciales de la localidad de su último domicilio conocido o en la página web del Registro Único de Víctimas.

3. Disposición Transitoria Única

Las impugnaciones en trámite se adecuarán al presente procedimiento en el estado en que se encuentren, siempre que dicho acto no vulnere el ejercicio del derecho de defensa del recurrente.